



CAMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA I SECRETARÍA UNICA

GCBA CONTRA GAS NATURAL BAN SA SOBRE EJECUCION FISCAL

Número: EXP 63068/2013-0

CUIJ: EXP J-01-00062961-4/2013-0

Actuación Nro: 11609885/2018

Ciudad de Buenos Aires, 11 de julio de 2018.

VISTOS:

Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 107/116 y vta., contestado por su contraria a fs. 118/126, contra la resolución obrante a fs. 99/101;

CONSIDERANDO:

I-A fs. 1/5 y vta. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante "GCBA") promovió la presente ejecución fiscal contra la firma GAS NATURAL BAN SA, a fin de obtener el cobro de la suma de pesos ciento cinco mil doscientos ochenta y ocho con cincuenta y tres centavos (\$105.288,53) con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de impuesto inmobiliario, tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido, limpieza, mantenimiento y conservación de sumidores partida N° 125382 por las cuotas N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10 correspondiente al 2012, conforme surge de la constancia de deuda obrante a fs. 1.

II- Intimada de pago la accionada, se presentó el Dr. Guillermo Lalanne en su carácter de apoderado de Gas Natural BAN S.A. y opuso excepción de pago total documentado y de inhabilidad de título.

Indicó que el 19/1/2012 su parte abonó la suma de pesos ciento tres mil novecientos noventa y uno con setenta y tres centavos (\$103.991,73) en concepto del tributo en cuestión correspondiente a todo el periodo fiscal 2012. En tal sentido, adujo que si por error o por los motivos que fuera el GCBA no había actualizado los importes del tributo reclamado, ello, no podía ser imputado a su parte pues el pago se realizó de buena fe y de acuerdo a la liquidación practicada por el propio GCBA.

Recordó que su parte es "gran contribuyente" y por ende el tributo en

cuestión se ingresaba mediante boleta emitida por el propio sistema del GCBA.

Por tales motivos, consideró improcedente la deuda exigida en autos, debido a que el tributo reclamado fue abonado por su parte el 19/1/2012.

En el mismo sentido planteó excepción de inhabilidad de título pues la deuda que la actora pretendía ejecutar era inexistente en virtud de que su parte había abonado la obligación tributaria de acuerdo a la liquidación practicada por el GCBA.

Por último, y de manera subsidiaria solicitó que se rechace la pretensión del GCBA de exigir intereses resarcitorios sobre los importes correspondientes a las cuotas exigidas en estas actuaciones.

III-Al respecto se expidió la magistrada de la anterior instancia y desestimó las excepciones opuestas por la accionada (fs. 99/101).

Para resolver de tal manera, luego de identificar el cuadro normativo aplicable al caso, sostuvo que de acuerdo a las probanzas de la causa, si bien era cierto que la demandada abonó la cuota n° 12 –anual con un 10% de descuento– por el periodo 2012 el 19/1/2012; de la contestación del oficio de la AGIP surgía que *“el comprobante de pago que se adjunta...(...)...es considerado a cuenta de la liquidación final que corresponde para el año 2012 en virtud de la modificación...(...)...Ley n° 4039”*, no podía sino concluirse que el pago formulado por la ejecutada no podía tener efectos liberatorios, pues dicho acto se había efectuado bajo la vigencia de las normas allí descriptas. Por tales motivos, desestimó la excepción de pago.

Con relación a la excepción de inhabilidad de título, recordó que dicha defensa estaba prevista para vicios de forma de la boleta de deuda. En atención a ello y de acuerdo al modo en que fue propuesta la cuestión por la parte ejecutada, sostuvo que debía estarse a lo resuelto con respecto a la excepción de pago.

Por tales razones, mando llevar adelante la ejecución contra GAS NATURAL BAN S.A. hasta que se hiciera íntegro el pago a la actora del capital reclamado, con más sus intereses desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago. Con costas.

IV- Contra dicha decisión la demandada interpuso recurso de apelación a fs. 107 el que fue concedido a fs. 108.

Al fundar su recurso adujo que de acuerdo a la constancia de pago acompañada, su parte abonó el 19/1/2012 la suma total de pesos ciento tres mil



CAMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA I SECRETARÍA UNICA
GCBA CONTRA GAS NATURAL BAN SA SOBRE EJECUCION FISCAL

Número: EXP 63068/2013-0

CUIJ: EXP J-01-00062961-4/2013-0

Actuación Nro: 11609885/2018

novecientos noventa y uno con setenta y tres centavos (\$103.991,73) en concepto del tributo en cuestión correspondiente a todo el periodo fiscal 2012. Recordó en este sentido, que su parte abonó de buena fe el tributo que ahora se reclama de acuerdo a la liquidación practicada por el propio GCBA. Asimismo agrego, que la Resolución N° 335/MHGC/2012 había sido publicado en el Boletín Oficial casi dos meses después de que su parte hubiera pagado el gravamen en cuestión.

En relación a la excepción de inhabilidad de título, señaló que en la sentencia apelada se resolvió de manera arbitraria la cuestión, pues no se realizó un desarrollo del fundamento de la negativa.

Por último, se quejó de la imposición de intereses pues para que prospere la aplicación de intereses debe existir una conducta culposa por parte del deudor. En atención a ello, de acuerdo a que tales circunstancias no acontecieron en autos, no correspondía la aplicación de intereses.

A tales fines citó jurisprudencia que consideró oportuna. Y solicitó que se revoque la decisión de la *a-quo*.

V- Recibidas las actuaciones, a fs. 131/132 y vta. la Sra. Fiscal ante la Cámara emitió su dictamen.

A fs. 134 se elevaron los autos al acuerdo.

VI- En primer término, cabe advertir que en el marco de la ejecución fiscal el inciso 5 del art. 451 del CCAyT prevé como excepción admisible “...*pago, total o parcial, o cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, documentado mediante constancia expedida por la autoridad administrativa o entidad público o privada autorizada a percibir el tributo en su nombre, o cuando se haya expedido, por autoridad competente, una certificación de inexistencia de deuda que comprenda el periodo reclamado...*”.

Al respecto se ha señalado, que la viabilidad de la excepción de pago requiere la presentación de documento de pago emanado del acreedor o su legítimo

presentante, o bien que dicho documento constituya una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda. En el instrumento que se acompaña como base de la excepción debe existir una clara e inequívoca imputación al crédito reclamado, debiendo tal documentación ser autosuficiente para acreditar la defensa, sin que resulte menester efectuar investigaciones adicionales. Asimismo, para que la defensa en cuestión prospere es necesario que el ejecutado acompañe junto con el escrito de oposición de excepciones las pertinentes boletas de depósito de las que surja la cancelación de la deuda (esta Sala *in re* “GCBA c/ Credi Paz S.A. s/ Ejecución Fiscal”, expte. EJV 407281/0, sentencia del 7 de mayo de 2002; y “GCBA c/ True Publicitaria Argentina S.R.L. s/ Ejecución Fiscal”, expte. EJV 303259/0, sentencia del 16 de mayo de 2002, entre otros).

Así entonces, para su progreso es necesario que los documentos que acreditan el pago además de emanar del acreedor o de la persona habilitada al efecto, determinen en forma clara y concreta que la imputación que en ellos se asienta se relaciona con la deuda a la cual se los opone. Documentos, que deberán acompañarse en la oportunidad de oponer la excepción (conf. Fallos 340:518; 339:230).

VII- En este marco cabe señalar que de las constancias obrantes en la causa surge: *i*) talón bancario fechado el 19/1/2012 que acredita que la demandada abonó en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires un total de ciento tres mil pesos con novecientos noventa y un pesos con setenta y tres centavos (\$103.991,73) (fs. 16); *ii*) constancia de pago, emitida por rentas Administración Gubernamental de Ingresos Públicos n° comprobante 70993, certificada por escribano público, la cuota n° 12 correspondiente al año 2012 en un total de \$103.991,73 (fs. 17/18) y *iii*) la excepción de pago fue planteada por la accionada al momento de presentarse en autos de conformidad con lo previsto en el art. 451 del CCAyT (fs. 22/29 y vta.).

De lo hasta aquí expuesto, y teniendo en cuenta que las probanzas anejadas a las presentes actuaciones no han sido desconocidas por la actora; pues contrariamente a ello, se reconoce como comprobante de pago correspondiente a la cuota 12/2012 (v. fs. 31/41y vta. y fs. 86); asiste razón al recurrente, en cuanto a que con fecha 19/1/2012 su parte abonó lo previsto por el GCBA en la cuota n° 12 correspondiente al año 2012 por un total de \$103.991,73 en concepto de Alumbrado Barrido y Limpieza. Todo lo cual resulta suficiente a fin de hacer lugar al planteo efectuado.



CAMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA I SECRETARÍA UNICA
GCBA CONTRA GAS NATURAL BAN SA SOBRE EJECUCION FISCAL

Número: EXP 63068/2013-0

CUIJ: EXP J-01-00062961-4/2013-0

Actuación Nro: 11609885/2018

VIII- Asimismo, es dable señalar que dicha conclusión no se ve obstaculizada por el cuadro normativo descripto por la actora al momento de contestar la excepción opuesta por la demandada, por las razones que a continuación se exponen.

VIII.1- En primer término y de acuerdo al tributo perseguido en autos, este Tribunal ha señalado que la contribución de alumbrado, barrido y limpieza posee diversas particularidades. A saber, por la forma de aplicación del tributo, recae en el acreedor de la deuda tributaria determinar la obligación que al deudor le cabe cumplir. Esta liquidación se efectúa sobre la base de la información aportada por el contribuyente y, eventualmente, con aquellos elementos que pueda recabar la propia Administración. Es entonces la propia mecánica liquidatoria del tributo la que torna aplicable la doctrina del efecto liberatorio del pago. Desde allí se sostuvo, que la seguridad jurídica impone que resulta suficiente haber pagado de buena fe lo administrativamente liquidado; más allá de que la suma ingresada sea menor a lo realmente debido de acuerdo a la ley (conf. esta Sala *in re* “*Sidway S.A. c/GCBA s/impugnación de acto administrativo*”; sentencia del 13/6/2012).

VIII.2- En este entendimiento, cabe advertir que la demandada abonó el monto de \$103.991,73 por todo el ejercicio 2012 de acuerdo a la boleta de pago que imprimió desde la página web AGIP (v. fs. 22 vta.); hecho que fue reconocido por la actora (v. fs. 33 y vta.; fs. 86 y fs. 88).

Así entonces dicha circunstancia, como fuera expuesto *ut-supra*, determina la admisión de la excepción planteada pues, de acuerdo a la constancia de deuda obrante a fs. 1 allí se le reclama a la demandada el abono de la cuota 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del año 2012.

VIII.3- Ahora bien, a través de la Ley N° 4039/2011 (BOCABA N° 3824 publicada el 3/1/2012), y en lo que aquí interesa, se establecieron los nuevos tributos

sobre los inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se percibirían anualmente de acuerdo al avalúo asignado a tal efecto, y con las alícuotas básicas y adicionales que fija la Ley Tarifaria: a- Impuesto inmobiliario y b- Tasa retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros. En este entendimiento, se incorporó el art. 227 bis que estableció un avalúo para cada inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reflejaría *“las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias, instalaciones del bien, ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/ de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, siendo esta descripción meramente enunciativa”* (art. 227 bis). Asimismo, se estableció que las modificaciones introducidas al Código Fiscal *“tendrán vigencia desde el 1º de enero de 2012”* (art. 2).

Asimismo, el Ministerio de Hacienda emitió la Resolución N° 2047 (BOCABA N° 3812, publicada 15/12/2011), por intermedio de la cual se establecieron los vencimientos de pago de las distintas contribuciones que percibe el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Expresamente, en lo atinente a las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras contribuciones Ley. Nac. N° 23.514 su artículo 5º determinó *“el gravamen anual a tributar por esta contribución se percibirá al contado, con un descuento del 10% directo...(....)...Partidas grandes...Pares Impares Contribuyentes...Pago anual 12 06/01/2012 13/01/2012 y 20/01/2012...”* (art. 5).

Por su parte, mediante la Ley N° 4040 (BOCABA N° 3824 publicada el 3/1/2012), en lo que aquí interesa, se estableció que *“los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes al año 2012 se abonan conforme las alícuotas y aforos que se determinan en el Anexo I que forma parte de la presente ley”* (art. 1). En dicho anexo se indicó el procedimiento que iba a determinar los montos de los tributos establecidos en el Título III del Código Fiscal (v. Separata Ley Tarifaria 2012).

Por último, con fecha 15/3/2012 se publicó la Resolución N° 335/2012 (BOCABA N° 3873), mediante la cual el Ministro de Hacienda estableció *“Los importes abonados en carácter de anticipos por la Contribución de Alumbrado, Barrido, Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y Ley N° 23514, correspondientes a las Cuotas 01, 02 o Cuota 12 (anual con descuento del 10%) o Cuota 90, serán considerados a cuenta de la liquidación final que corresponda para el*



CAMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA I SECRETARÍA UNICA

GCBA CONTRA GAS NATURAL BAN SA SOBRE EJECUCION FISCAL

Número: EXP 63068/2013-0

CUIJ: EXP J-01-00062961-4/2013-0

Actuación Nro: 11609885/2018

año 2012, en virtud de la modificación introducida por la Ley N° 4039 para el citado gravamen” (art. 1).

En síntesis, de la reseña efectuada surge que en el año 2011 se estableció un nuevo procedimiento de avalúo de los inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, y a través de la Resol. 2047/2011, con referencia al abono del tributo en cuestión, se fijó el vencimiento de la cuota 12 correspondiente al año fiscal 2012 para los días 6/1/2012; 13/1/2012 y 20/1/2012. Sin embargo, en el mes de marzo de 2012 la Administración a través de la Resol. 335/2012 estableció que los pagos efectuados por la cuota 12 serían considerados a cuenta de la liquidación final correspondiente al periodo 2012.

VIII.4- En este entendimiento, considerando la fecha en que la demandada abonó la cuota 12 (19/1/2012) no le resultan aplicables a la accionada las pautas previstas en la Resolución N° 335/2012; pues a la fecha de la publicación de la norma, su parte ya había abonado el tributo correspondiente al Alumbrado, Barrido y Limpieza del periodo 2012 en virtud de la boleta expedida por la Dirección de Rentas del GCBA; sin que se le haya advertido en ese momento la posibilidad de un reajuste impositivo o recepción de una liquidación complementaria.

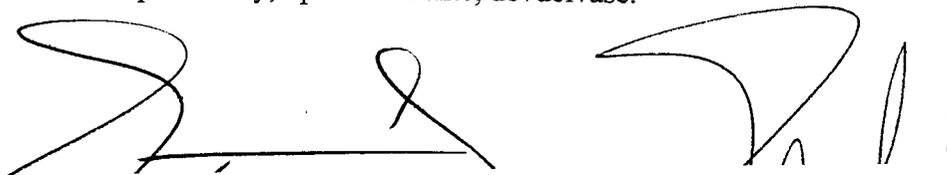
IX- Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada en los términos expuestos.

X- Por último, en referencia a la distribución de las costas, toda vez que no se advierten motivos para apartarse del principio general objetivo de la derrota, corresponde que las mismas sean impuestas a la demandada vencida (art. 62 del CCAyT).

En mérito a las consideraciones expuestas, disposiciones normativas citadas y oído el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Hacer lugar al

recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; y 2) Imponer las costas a la vencida (conf. art. 62 del CCAyT).

Regístrese, notifíquese por Secretaría —al Sr. Fiscal ante la Cámara en su público despacho— y, oportunamente, devuélvase.



Cámara Contenciosa Adm. y Tributaria
Ciudad Autónoma de Bs. As.-SALA I
Registrado en el libro de **ES. FISCALES**
.....bajo el No. **5**.....
Folio **70** del Tomo **IV** Conste.

Armando García Dávila
Prosecretario Letrado de Cámara